



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LA LEY DE LA SUBCONTRATACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN: UN HITO EN LAS RELACIONES JURÍDICO-LABORALES DEL SECTOR Y EN LA SEGURIDAD EN LAS OBRAS

Autor/es

Laura García Sánchez

Director

Vicente Pedro Lafuente Pastor

Facultad del Trabajo

2017

Contenido

I.	INTROUCCIÓN.....	6
	RESUMEN.....	6
	ABSTRACT	7
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO	8
2.	RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	8
3.	OBJETIVOS Y METODOLOGÍA SEGUIDA EN SU DESARROLLO	8
II.	CONCEPTO DE OBRA DE CONSTRUCCION:	9
III.	CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN; ANTECEDENTES, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 32/2006	10
1.	CONCEPTO	10
2.	ANTECEDENTES.....	10
3.	OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.....	11
IV.	SUJETOS INTERVINIENTES:	12
1.	PROMOTOR:	12
2.	CONTRATISTA:	13
3.	SUBCONTRATISTA:.....	14
4.	UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTE):.....	16
5.	DIRECCIÓN FACULTATIVA:.....	17
6.	COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA:	17
7.	TRabajador AUTÓNOMO:.....	18
8.	TRabajador AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE):	20
V.	NIVELES DE SUBCONTRATACION	21
1.	INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO	21
2.	SUJETOS DE LA SUBCONTRATACIÓN	21
3.	RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN.....	23
4.	EJEMPLO PRÁCTICO DE LOS NIVELES DE SUBCONTRATACIÓN	24
VI.	TRabajOS AFECTADOS	26
VII.	REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS (REA).....	27
1.	FINALIDAD Y OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REA	27
2.	FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REA	28
VIII.	LIBRO DE LA SUBCONTRATACIÓN	30
1.	REGULACIÓN.....	30
2.	CONCEPTO	30

3.	OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DEL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN	30
4.	CONTENIDO DEL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN.....	31
5.	SUJETOS QUE TIENEN ACCESO AL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN.....	31
6.	OBLIGACIONES Y DERECHOS RELATIVOS AL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN	32
IX.	CALIDAD EN EL EMPLEO. PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN INDEFINIDA.....	33
1.	REGULACIÓN.....	33
2.	CÓMPUTO DEL PORCENTAJE	34
X.	CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.....	36
1.	CONTRATA FRENTE A CESIÓN DE TRABAJADORES.....	36
2.	CESIÓN LEGAL E ILEGAL DE TRABAJADORES	36
XI.	RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	39
1.	LAS RESPONSABILIDADES DIRECTA Y SOLIDARIA	39
2.	NUEVAS INFRACCIONES DERIVADAS DE LA LEY DE SUBCONTRATACIÓN	39
XII.	CONCLUSIONES:	42
XIII.	BIBLIOGRAFÍA	44
XIV.	WEBGRAFÍA	45
XV.	LEGISLACIÓN CONSULTADA	47
XVI.	ANEXOS.....	48
1.	ANEXO I: CNAE 93.....	48
2.	ANEXO II: ESQUEMA NIVELES DE SUBCONTRATACION. ASEPEYO	49
3.	ANEXO III: LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN	50
4.	ANEXO IV: REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS.....	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Trabajos afectados. Fuente: La Ley de subcontratación en las obras de construcción. Aspectos prácticos, página 51.....	26
Tabla 2: Cuadro comparativo entre el ET y la LSSC. Fuente: La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos prácticos. Página 30.....	37
Tabla 3: Infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales. Fuente: Elaboración propia. ...	40
Tabla 4: Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales. Fuente: Elaboración propia.	41

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Niveles de Subcontratistas. Fuente: Elaboración propia.....	15
Ilustración 2: Gráfico de los Niveles de la Subcontratación. Fuente: Elaboración propia.	22
Ilustración 3: Ejemplo práctico. Construcciones Galindo S.L. Fuede: Elaboración propia.....	24

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CNAE	Código Nacional de Actividades Económicas.
CGSC	IV Convenio General de Construcción.
ET	Estatuto de los Trabajadores.
ETA	Estatuto del Trabajador Autónomo.
FECOMA	Federación de Construcción, Madera y Afines.
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, publicado en el BOE nº 189 de 8 de agosto de 2000.
LOPDCP	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
LSSC	Ley de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.
LUTE	Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
REA	Registro de Empresas Acreditadas.
RDSSC	Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, publicado en el BOE nº 204 de 25 de agosto de 2007.
RDSOC	Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, publicado en el BOE nº 256 de 25 de octubre de 1997.
RSP	Reglamento de los Servicios de Prevención.
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependientes.
UTE	Unión Temporal de Empresas.

I. INTRODUCCIÓN

RESUMEN

El trabajo desarrollado consiste en una indagación sobre la materia legislativa que envuelve a la Subcontratación en el sector de la Construcción.

La Ley de la Subcontratación ha supuesto un cambio de rumbo en las formas de contratación mercantil al aplicar limitaciones a la libertad de contratación y en la autonomía del empleador, como la mejora de las condiciones de trabajo y las de seguridad y salud laboral. El trabajo trata de la explicación de muchos de los factores que intervienen en la subcontratación de este sector, empezando por definir que es una obra de construcción, a quien afecta la Ley, los niveles de subcontratación permitidos, así como los requisitos de calidad y solvencia de los contratistas y subcontratistas.

Finalmente, y a causa de la elevada siniestralidad en el sector, el 20 de abril de 2010, se instaura como novedad un porcentaje mínimo de contratación indefinida en el sector.

Términos clave: Subcontratación, obra de construcción, niveles de subcontratación, requisitos de calidad y solvencia, porcentaje mínimo de contratación indefinida.

ABSTRACT

This document consists of an investigation about the legislative issue that involves the outsourcing in the construction sector.

The outsourcing law has meant a change of direction in the forms of commercial contracts by applying limitations to contractual freedom and to the employer's autonomy, as well as the improvement of working security and occupational health conditions. This document is based on the analysis of many of the factors involved in the outsourcing of this sector, beginning by defining what construction is, to whom the law affects, the permissible levels of outsourcing, as well as the quality and solvency requirements of contractors and subcontractors.

Finally, because of the high level of accidents in the construction sector, on the 20th of April of 2010, a minimum percentage of indefinite recruitment was established as novelty.

Key Words: Outsourcing, construction, level of outsourcing, quality and solvency requirements, minimum percentage of indefinite recruitment.

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

La cuestión tratada en el estudio del Trabajo de Fin de Grado, es la introducción y ampliación de mis conocimientos sobre la materia legislativa que rodea a la Subcontratación en las obras de Construcción. Todo ello a través de las distintas regulaciones a la que dicha actividad está sometida, empezando por la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y haciendo mención especial también a los Reales Decretos 1109/2007 y 1627/1997.

Ésta Ley ha promovido limitaciones a la libertad de contratación mercantil y ha permitido reconfigurar las condiciones de trabajo de los sujetos que intervienen en las obras de construcción, bajo el amparo de bienes jurídicos de importancia esencial como la salvaguarda de la seguridad y salud laboral y la mejora de las condiciones de trabajo.

2. RAZÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Decidí escoger este tema porque lo consideré de gran enjundia para el correcto funcionamiento en las obras de construcción.

La externalización basada en motivos puramente económicos, ha sido puesta en entredicho al imputársele una gran responsabilidad en la alta siniestralidad del sector. Poner orden y control en las subcontrataciones de la construcción está en la génesis de estas reformas legales.

3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA SEGUIDA EN SU DESARROLLO

El objetivo principal de este Trabajo es, analizar en profundidad la Ley 32/2006, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, tanto el objeto y ámbito de aplicación, pasando por los sujetos intervinientes y sus obligaciones, como las responsabilidades y sanciones correspondientes reguladas en la LISOS.

La metodología seguida para el correcto desarrollo del trabajo ha sido, tanto el trabajo personal de búsqueda de información como el asesoramiento y correcciones que mi tutor me ha brindado desde el principio. Esto último ha sido esencial para delimitar cuidadosamente las líneas principales de investigación y así poder ahondar en los aspectos más importantes del tema.

La materia consultada ha sido, principalmente, la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el sector de la Construcción en su totalidad. De la misma manera, los Reales Decretos 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud; y 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el sector de la Construcción.

Además, he consultado numerosa legislación para poder esclarecer los conceptos en los que se ven envueltas las obras de construcción, así como algunas sentencias, libros de la biblioteca y revistas, informes y noticias que he ido encontrando por internet.

II. CONCEPTO DE OBRA DE CONSTRUCCION:

El concepto de obra no es algo novedoso sino que encontramos una primera definición de la misma en el artículo 1 de la Ley General de 13 de abril de 1877, de Obras Públicas, que entendía como tales a “las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos. Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamientos de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados a servicios que dependan del Ministerio de Fomento”.

El artículo 3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, en adelante LSSC, define, en concordancia con el artículo 1.a) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se aprueba las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en adelante RDSOC, a las obras de construcción como; “cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil”.

Además, la Guía Técnica de Construcción del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo¹ (INSHT) define a las obras de construcción “como el lugar donde se desarrolla con carácter temporal cualquiera de las actividades señaladas en el anexo 1 del RDSOC o de las relacionadas en el apartado 45 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 93), siempre que estén referidas a trabajos intrínsecamente asociados a actividades de construcción (edificación e ingeniería civil) y se ejecuten con tecnologías propias de este tipo de industrias”.

A modo de ejemplo, el Anexo I del RDSOC, comentado anteriormente, establece una serie de trabajos que se desarrollan en las obras de construcción, que a su vez coinciden con los del artículo 2 de la LSSC: “excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento”.

Todos estos trabajos, los encontramos también relacionados en el artículo 2 del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, en adelante RDSSC. El objeto de este Real Decreto es establecer las normas necesarias para aplicación y desarrollo de la LSSC.

Recapitulando, una obra de construcción es un lugar físico en el que temporalmente se desarrollan una serie de actividades determinadas que hacen referencia a trabajos de construcción empleando técnicas constructivas y siendo el análisis de las circunstancias de cada caso concreto, el que determinará la consideración del lugar donde se realizan los trabajos como obra de construcción. Debe advertirse que la enumeración de los trabajos afectados es muy amplia y que incluyen actividades ajenas a actividades estrictamente constructivas, como las instalaciones.

¹ Es el órgano científico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas.

III. CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN; ANTECEDENTES, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 32/2006

1. CONCEPTO

La subcontratación es, según establece la LSSC en su artículo 3.h) “la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado”, es decir, es un proceso a través del cual determinados sujetos intervinientes en una obra de construcción, pueden delegar en otros parte de las tareas que tiene encargadas.

A su vez y confirmando lo que dice la ley, permite en muchos casos un mayor grado de especialización, de cualificación de los trabajadores y una frecuente utilización de los medios técnicos que se emplean, lo cual influye positivamente en la inversión en nueva tecnología.

Pero como veremos junto a dichas bondades, la subcontratación sin límites ni controles, constituye un riesgo añadido, de ahí la promulgación de la LSSC.

2. ANTECEDENTES

A pesar de la existencia de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL, cuyo objeto se establece en el artículo 2 LPRL, y es “promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo”, tenemos el sector de la construcción que, a pesar de que constituye uno de los ejes del crecimiento económico más importantes de nuestro país, está sometido a unos riesgos especiales y sigue registrando una siniestralidad muy notoria debido a su gravedad y altas cifras. Se trata de un sector con elevadas tasas de siniestralidad y con un promedio de accidentes muy superior al resto de los sectores económicos del país, siendo sus consecuencias más graves, la duración y entidad de las bajas laborales ocasionadas por los mismos.

Esta siniestralidad responde, a una diversidad de causas, entre las que encontramos, una deficiente gestión preventiva a pie de obra; la falta de cualificación del personal empleado motivada por la incorporación de una fuerza de trabajo joven e inexperta con alto porcentaje de trabajadores extranjeros, de los cuales, muchos poseen limitados conocimientos del idioma; la estructuración del sector compuesto en su mayoría por pequeñas empresas, lo que impide articular estructuras organizativas adecuadas; la temporalidad en la contratación en materia preventiva y la externalización de las actividades en obra a empresas subcontratadas; y la prolongación de las cadenas de subcontratación que provoca un desplazamiento de los riesgos, desde las empresas más fuertes a las más débiles.

La LSSC, entró en vigor el día 19 de abril de 2007, tras un largo proceso iniciado el 30 de julio de 1998 con la presentación de la iniciativa legislativa popular, avalada por 600.000 firmas, por la Federación de Construcción, Madera y Afines (FECOMA) del sindicato Comisiones Obreras². A pesar de ello, el Gobierno de entonces, a través de su mayoría parlamentaria, rechazó acoger la iniciativa, privando así al proyecto de

² Merino Segovia, Amparo. Comentarios a la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en la construcción. Editorial Bomarzo, 2006.

su debate en sede parlamentaria. Finalmente fue una Proposición de Ley³ presentada el 5 de abril de 2004 por el grupo parlamentario, Izquierda Verde, la que resultaría aprobada por las cámaras.

El Congreso de los Diputados aprobó la Ley el 28 de septiembre de 2006, se publicó en el BOE el 19 de octubre de 2006 y así, se dispuso que su entrada en vigor fuera a los 6 meses de esa publicación, es decir, el 19 de abril de 2007.⁴

3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

El objeto de la LSSC, lo establece en su artículo 1.1 y es “la mejora de las condiciones de trabajo del sector de la construcción, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular”. A pesar de que resulta difícil entender todas las causas de la siniestralidad en el sector y el factor con el que concurren a su producción, no cabe duda de que para el legislador el principal motivo está relacionado, precisamente con esta forma de organización productiva que es la subcontratación.

De este objeto de la Ley deducimos dos cosas: que es una norma laboral pero también de prevención de riesgos, sin perjuicio de sus ramificaciones mercantiles.

La normativa sobre subcontratación se aplica, siempre que existan contratos celebrados en régimen de subcontratación, para la ejecución de los trabajos realizados en obras de construcción que refiere el artículo 2 LSSC. La ejecución de estos trabajos es lo determinante, con independencia de su inclusión o no de en los ámbitos funcionales de los convenios de construcción.

Por tanto, esta normativa será de aplicación a cualquier empresa contratista o subcontratista que ejecute alguno de estos trabajos en régimen de subcontratación, tanto si realizan obras privadas o públicas.

³ Una proposición de Ley es una propuesta de texto formulada por un grupo parlamentario o por la iniciativa popular, que se presenta ante el órgano legislativo competente (Congreso, Senado, Parlamentos autonómicos) para que, después de darle el trámite correspondiente, sea aprobado y se convierta en Ley. La diferencia así del Proyecto de Ley, cuya iniciativa corresponde al Gobierno.

⁴ Lafuente Pastor, V.P., Torres Guillaumet, M., Andrés Lacasta, J.A., *La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos Prácticos*, Tornapunta, Madrid, 2010.

IV. SUJETOS INTERVINIENTES:

Legalmente, en España, existen diversos sujetos que intervienen en una obra de construcción cuyas responsabilidades y obligaciones están definidas en la Ley. Para desarrollarlo, utilizaremos el artículo 3 de Ley reguladora de la subcontratación en el Sector de la construcción, que analiza las definiciones, la mayoría de las cuales se recogen también en el RDSOC.

1. PROMOTOR:

1.1 CONCEPTO

Coinciden en su definición tanto el artículo 3.b) de la LSSC y artículo 2.1 c) del RDSOC, que establecen como promotor a “cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra”. Esta definición es mucho más simple que la establecida por el artículo 9 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, en adelante LOE, “será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título”.

Es decir, el propietario del edificio o terreno sobre el que se va a realizar la obra puede optar entre asumir él la condición de promotor y también ejecutar total o parcialmente la obra, y como consiguiente cumplir con todas las obligaciones que se le imponen como contratista, añadidas a las de titular del centro de trabajo; o puede contratar a otro empresario para que realice esta labor, quedando así excluido de toda exigencia legal, en cuanto a empresario principal.

Hay que tener en cuenta que “cuando el promotor realice directamente con medios humanos y materiales propios (condición que debe darse conjuntamente) la totalidad o parte de la obra, tendrá también la consideración de contratista, será un promotor-constructor, y se le aplicará íntegramente al bloque normativo de la LPRL y de la LSSC” (artículo 3 e LSSC). Así pues, asignamos al promotor el título de contratista, solo a efectos de la parte de obra que lleva a cabo.

Es habitual, que el promotor utilice para desarrollar las funciones de gestión de la obra, la contratación de servicios de una empresa que actúa como consultor, con el objeto de dirigir, gestionar y administrar la obra para llevar a cabo el proyecto. Siempre y cuando, la empresa consultora no contrate por su cuenta la ejecución de trabajos con otras empresas o trabajadores autónomos, sino sería considerada contratista. Es el denominado *Project manager*.

1.2 OBLIGACIONES

Entre las obligaciones que se reconocen a los promotores destacamos:

- Designar la Dirección Facultativa y a Coordinadores en materia de seguridad y salud tanto en la fase del proyecto como en la de ejecución de la obra, cuando en la ejecución intervenga más de una empresa o trabajador autónomo (o una combinación de ambos).
- Encargar la elaboración de un estudio de seguridad y salud.

El promotor está sujeto al Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones de Orden Social (LISOS), en caso de que no cumpla los deberes, compromisos y obligaciones que se le tienen asignados o que cumpla la legislación con deficiencias.

2. CONTRATISTA:

2.1 CONCEPTO

Al contratista también se le puede denominar empresario principal, y el artículo 3 e) lo define como “la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”. Es decir, es la persona física o jurídica que contrata con el promotor la realización de toda o una parte de la obra con sujeción al contrato.

De la consideración de empresario principal, se deriva la responsabilidad solidaria que tiene el contratista respecto los incumplimientos de los subcontratistas que trabajan en la obra, en aplicación del artículo 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.⁵

No puede comprometerse a realizar la ejecución de una obra y, únicamente, limitarse a suministrar materiales o equipos de trabajo, dejando para otra empresa subcontratista o trabajador autónomo, la realización de la totalidad de los trabajos comprometidos.

En una obra de construcción puede haber varios contratistas, y cuando se formaliza una pluralidad de contratos de ejecución de obra, aceptados por varias empresas con el promotor para ejecutar varias unidades de obra, a todos estos contratistas se les calificará como empresarios principales.

2.2 TIPOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS CONTRATISTAS

- a) Un **contratista único**, es el que contrata parte de los trabajos y/o asume íntegramente la ejecución de la obra con sus medios. Por ejemplo, una obra pública.
- b) Un **contratista principal**, es el que, junto con el promotor, lleva a cabo la coordinación de gremios y/o empresas que intervienen. Normalmente, ejecuta la parte principal del contrato, y el promotor se suele reservar la contratación con otras empresas, que a su vez, también son contratistas. Por ejemplo, una obra privada de edificación residencial.
- c) **Varios contratistas o empresarios principales**, asumen todos y de la misma manera, su condición de contratistas. Aunque la autoridad laboral puede, si ninguna de estas empresas cuenta con medios y estructura preventiva adecuada, delegar en el promotor la consideración de contratista principal. Por lo que resulta fundamental la figura de un coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra para la aprobación de los Planes de Seguridad y la Coordinación de la Acción Preventiva.

En cuanto a la licencia de obras, la LOE en su artículo 5, hace referencia a que, las autorizaciones y permisos administrativos que la generan, suelen requerir la presencia de un proyecto visado y el abono de la tasa e impuesto correspondiente. Hay un tipo de obras que son las obras menores, que no suelen

⁵ El artículo 24.3 de LPRL establece, que las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

requerir proyecto, solamente hay que comunicarlas y abonar el tributo municipal que es inexistente o de cuantía muy reducida.⁶

2.3 OBLIGACIONES

Las obligaciones del contratista a las que hace referencia la LSSC son:

- Debe cumplir los requisitos de calidad y solvencia de su artículo 4, así como contar con los medios materiales y humanos para ejecutar la obra, y utilizarlos.
- Elaborar, cumplir y velar por el cumplimiento del Plan de seguridad y salud.
- Presentar la comunicación de apertura de la obra.
- Inscribirse en el Registro de Empresas Acreditadas.
- Debe disponer y llevar el Libro de Subcontratación.
- Debe respetar los porcentajes de contratación indefinida que le impone la LSSC y el RDSSC.
- Designar a las personas encargadas de realizar las funciones de recursos preventivos.
- Cumplir y vigilar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud contenidos en el Anexo IV del RDSOC.

3. SUBCONTRATISTA:

3.1 CONCEPTO

Al contrario de lo que ocurría con el término de promotor que coincidían las definiciones tanto en la LSSC como en el RDSOC, aquí podemos observar pequeñas alteraciones entre ambas normas. En cuanto al artículo 3 f) de la LSSC establece que subcontratista es “la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.”; es decir, es la persona que se compromete con el contratista u otro subcontratista a realizar una parte del trabajo con el que tiene que ver el proyecto de obra.

A esta definición, se le añade como novedad para regular los niveles de subcontratación, que no aparece en el RDSOC, las variedades de primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente⁷ es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer contratista) y así sucesivamente. Es decir, no solo los contratistas pueden subcontratar, sino que a su vez, los propios subcontratistas pueden encargar la elaboración de parte de la tarea a un segundo subcontratista o trabajador autónomo, siempre dentro de los límites que establece la LSSC. Esto, lo podemos encontrar más detallado y desarrollado en el artículo 5 de la LSSC, el cual establece el régimen exacto de la subcontratación en el sector de la construcción y explico a continuación:

El primer subcontratista puede subcontratar libremente, pero como excepción encontramos que si utiliza como equipos de trabajo propios sólo las herramientas manuales (incluidas las motorizadas portátiles), no podrá tener la posibilidad de subcontratar, y pasará a considerarse subcontratista intensivo.

⁶ La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establece en su artículo 5 que la construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisaran las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes de conformidad con la normativa aplicable.

⁷ Persona que confiere a otra, el encargo de realizar en su nombre y representación, cualquier obra, principalmente de carácter mercantil.

El segundo subcontratista, también puede subcontratar libremente aunque si se vuelve a caracterizar por lo dicho en el párrafo anterior, se rompería la cadena de subcontratación, y no se podría efectuar la contratación en un tercer nivel en el que se encuentra el tercer subcontratista, que tiene como requisito en el artículo 5 d) LSCC que “no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo”.

A su vez, la empresa que asuma como subcontratista la realización de determinadas partes de la obra, no podrá subcontratar al mismo tiempo a otra empresa, la totalidad de la obra, sino que deberá realizar (ésta primera) parte de la tarea encomendada. Así mismo, tampoco sirve como subcontrata el compromiso de ejecutar parte de la obra, suministrando solo los materiales.

Con esta regulación, el objetivo de la Ley es que las empresas que intervengan en el proceso de la subcontratación, cuenten con los principios de calidad y solvencia suficientes, y así acabar con la intervención de empresas clandestinas.

Finalmente y resumiendo, para que una empresa que realiza determinadas partes o la totalidad de una obra adquiera la condición de subcontratista, tal y como lo conocemos de la LSCC y del RDSOC, debe ser contratada por el propio contratista o por un subcontratista de nivel superior. En caso contrario, si no es contratada por éste, sino que el contrato proviene del promotor, la empresa en cuestión adquirirá la condición de contratista y no de subcontratista.

En general, tanto el contratista como el subcontratista, que intervengan en obras de construcción que estén incluidas en la LSCC, tendrán el deber de vigilancia del cumplimiento de esta Ley con las empresas que contraten.

A modo de esquema:

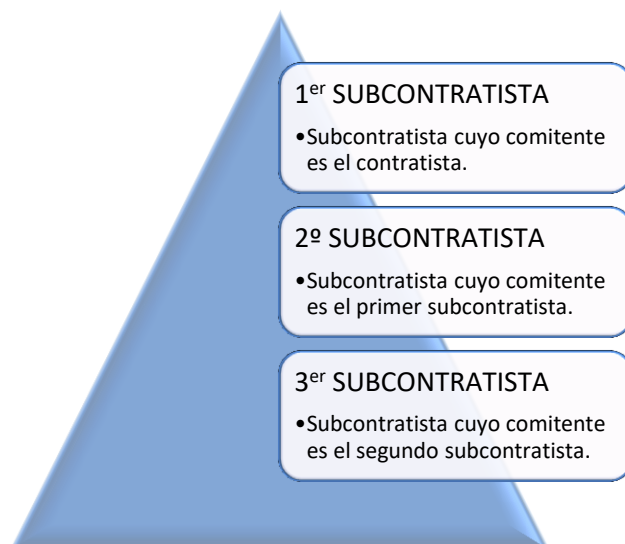


Ilustración 1: Niveles de Subcontratistas. Fuente: Elaboración propia.

3.2 OBLIGACIONES SEGÚN LA LSSC

Las obligaciones que tienen los subcontratistas basándonos en el artículo 4.1 de la LSSC son:

- Disponer de una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.
- Asumir riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- Ejercer las facultades de organización y dirección sobre el trabajo llevado a cabo por sus trabajadores en la obra, y en caso de que sean trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.

4. UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTE):

4.1 CONCEPTO

Encontramos la regulación de las Uniones Temporales de Empresas (UTE) en el artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional, en adelante LUTE. Hace referencia a ellas como “el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro”.

Las UTE no tienen personalidad jurídica propia, es decir, que las empresas miembros tienen que responder de forma subsidiaria⁸ de las deudas de la UTE, y solidaria e ilimitadamente⁹ entre ellas. De forma que un acreedor de la UTE debe dirigirse en primer lugar a la misma, pero en caso de que esta no disponga de bienes o dinero, éste podrá dirigirse contra cualquiera de las empresas que forman la UTE, a la que podrá exigir el pago de una parte o de la totalidad de la deuda (responsabilidad solidaria).

Resumiendo, UTE, es un sistema mediante el cual dos o más empresas se unen temporalmente para realizar una obra o prestar un servicio determinado, siendo dicha obra o servicio su fin único.

4.2 CONSIDERACIONES DE LAS UTE

En el segundo párrafo del artículo 3 e) de la LSSC, se establece que cuando la contrata se lleve a cabo con una UTE, que no ejecute directamente la obra, cada una de las empresas que la formen, tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de la obra que ejecute, y las obligaciones y deberes que le corresponden como contratistas que son:

- Estar inscritas en el REA.
- Cumplir los criterios de calidad y solvencia del artículo 4 LSSC.
- Llevanza del Libro de Subcontratación.

En cambio, cuando la UTE ejecute directamente la obra, ésta es la que tendrá la consideración de contratista y no las empresas que la componen.

⁸ Es la que recae sobre una persona por el incumplimiento de una deuda por parte de un tercero, al ser imposible recaudar al titular, se traslada la obligación a aquellos que tienen cantidades pendientes de pago con él.

⁹ Es una obligación conjunta sobre una misma deuda. Una misma persona tiene derecho a reclamar el pago de una deuda a cualquiera de los responsables o incluso a todos ellos, sin que ninguno pueda rehuir su responsabilidad.

4.3 DURACION DE LA UTE

La duración de la UTE, en principio, viene marcada por la duración de la obra o servicio a realizar. La encontramos en el artículo 8.c) LUTE que establece, “Las uniones temporales de empresas tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto. La duración máxima no podrá exceder de veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de cincuenta años”.

5. DIRECCIÓN FACULTATIVA:

5.1 CONCEPTO

Conforme al artículo 3 c) de la LSSC y el 2. 1 g) RDSOC, “es el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y control de la ejecución de la obra”. Es decir, es la persona designada por el promotor, que se encarga de dirigir y controlar la realización del proyecto.

Encontramos más legislación de esta figura en la LOE, que diferencia como componentes de la dirección facultativa, por un lado al director de obra como “el agente que forma parte de la dirección facultativa, y que dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto” (artículo 12.1 LOE) y por otro, al director de la ejecución de la obra que “es el agente que formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y calidad de lo edificado”(artículo 13.1 LOE).

En otras palabras, el director de la obra se encarga más de los aspectos que tienen que ver con la técnica, urbanística y el medio ambiente, así como de llevar en regla las licencias de edificación, autorizaciones y demás contratos para que se adecúen al proyecto propuesto. Y el director de la ejecución de la obra, es el que controla y dirige de manera documental, tanto cualitativa como cuantitativamente, la edificación y la calidad del proyecto, y se encarga a su vez, de la recepción de productos y de cada unidad de ejecución de la obra.

6. COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA:

6.1 CONCEPTO

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, es un agente integrado en la dirección facultativa, así pues, la LSSC en su artículo 3 d), al igual que el RDSOC en su artículo 2. 1 f), lo definen como “el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción”, y cuyas funciones están reguladas en el artículo 9 del RDSOC.

Además, debemos mencionar que las titulaciones académicas y profesionales que están capacitadas para desempeñar esta ocupación en las obras de edificación, tanto en la fase de elaboración del proyecto como en la de ejecución de obra, son las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico, teniendo en cuenta sus competencias y especialidades.

6.2 OBLIGACIONES DEL COORDINADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA

Las funciones que debe desempeñar el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra son¹⁰:

- Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y seguridad.
- Coordinar las actividades de obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva durante la ejecución de la obra (recogidos en el artículo 15 de LPRL y el artículo 10 de este RD).
- Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo.
- Organizar la coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 LPRL.
- Coordinar acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- Adoptar las medidas necesarias para que solo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.
- Adoptar la paralización de la obra cuando haya circunstancias de riesgos grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
- Aportar al Libro de Subcontratación las instrucciones del coordinador para marcar la extensión y dinámica del procedimiento de coordinación establecido.

7. TRABAJADOR AUTÓNOMO:

7.1 CONCEPTO

A los efectos del artículo 3. g) de la LSSC “es la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra”.

Es decir, es aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa y al margen del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad sin dar ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Ya que, en cuanto contrate a trabajadores por cuenta ajena, se le considerara contratista o subcontratista a efectos de la LSSC. Se establece la consideración de “sin sujeción a un contrato de trabajo” ya que no es una persona contratada por cuenta ajena, sino que se trata de un contrato civil o mercantil.

Ahora bien, si en el desempeño de su prestación laboral se dan las características del contrato de trabajo, aunque se encuentre en el régimen de los trabajadores autónomos, se le consideraría como falso autónomo¹¹.

Debemos tener en cuenta que, el trabajador autónomo podrá subcontratar un cuarto nivel adicional excepcional de subcontratación, de manera excepcional, cuando concurren hechos de fuerza mayor, hechos imprevisibles e inevitables, y cuando se haya informado a la dirección facultativa, así como habiendo sido aprobado por parte de ésta a través del contratista.

¹⁰ Artículo 9 RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

¹¹ Un falso autónomo, es aquel trabajador que aunque formalmente parece un autónomo, tiene todas las características reales de un trabajador por cuenta ajena.

Cabe mencionar, que la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en adelante (ETA), reúne unas características para los trabajadores autónomos, los cuales son personas físicas; que realizan la actividad por cuenta propia; de manera habitual, personal y directa; a título lucrativo; fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona; a tiempo completo o parcial; y pueden dar o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, sabemos que para la LSSC, un TA no puede contratar trabajadores por cuenta ajena.

“No podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos”¹², con independencia del nivel en que se encuentre, a salvo del cuarto nivel adicional excepcional.

7.2 OBLIGACIONES

Los trabajadores autónomos, al igual que el resto de los sujetos que intervienen en una obra de construcción, tienen una serie de obligaciones de vital cumplimiento. Estas obligaciones están recogidas en el artículo 12 del RDSOC y son:

- Aplicar los principios de acción preventiva en su trabajo. Estos principios están recogidos en el artículo 15 LPRL en general, y en el artículo 10 del citado Real Decreto, en particular.
- Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del RDSOC, durante la ejecución de la obra.
- Velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo. (artículo 29.1 LPRL).
- Coordinar su actividad con la de otras empresas o trabajadores autónomos que intervengan en la obra, participando en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido. (artículo 24 LPRL)
- Utilizar los equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Elegir y utilizar los equipos de protección individual¹³ en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, o en su caso, las de la dirección facultativa.

¹² Artículo 5 e) Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el sector de la Construcción.

¹³ Se entiende por equipo de protección individual, según el artículo 2 del Real Decreto 773/1997, “cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”.

8. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE (TRADE):

8.1 CONCEPTO

A la vista del artículo 11.1 LETA, entendemos por Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes a “aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales”.

Una característica indispensable para ser considerado TRADE es que, al menos, el 75% de sus ingresos depende de un solo empresario o cliente, no lo debemos confundir con la prestación laboral, ya que la contraprestación económica se percibe por su obra o resultado y no por la actividad desplegada. Debemos destacar que la dependencia económica de un empresario, nos recuerda al contrato de trabajo, por eso hay que hacer hincapié en el resto de requisitos que definen a los TRADE

Hay que tener en cuenta, que no podemos considerar como TRADE a los trabajadores autónomos titulares de establecimientos o locales comerciales o industriales, y de oficinas y despachos abiertos al público. Así como, a los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

8.2 OBLIGACIONES

Así pues, para poder actuar como TRADE, se deberán reunir las siguientes condiciones, descritas en el artículo 11.2 LETA:

- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros (ya que, el trabajador autónomo, sea TRADE o no, no puede subcontratar en el sector de la construcción, salvo en el cuarto supuesto adicional excepcional).
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y materiales de trabajo propios y necesarios para el realizar la actividad e independientes de los de su cliente.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, pudiendo recibir indicaciones técnicas por parte del cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

De esta manera, podemos diferenciar a un TRADE de un “falso autónomo” ya que los primeros, pueden ejercer su actividad fuera del ámbito de organización del cliente y la remuneración es pactada, mientras que los segundos están integrados en la organización de trabajo del cliente (tareas, horarios,..) y la remuneración es elegida unilateralmente por el empresario.

El TRADE puede perder su autonomía económica, pero debe salvaguardar siempre la funcional y organizativa, así como mantener el poder de dirección.

V. NIVELES DE SUBCONTRATACION

1. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO

El objetivo de la Ley de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, es la ordenación y limitación a la práctica de la subcontratación, ya que se cree que ha podido dar lugar a pérdida de las ventajas económicas de este tipo de organización, y a su vez, al deterioro de las condiciones de trabajo de los trabajadores afectados por el exceso de cadenas en la subcontratación.

Nos damos cuenta que una de las finalidades de esta Ley, es que pretende limitar los últimos eslabones de la cadena de subcontratación, evitando así empresas sin una estructura organizativa mínima que en muchos casos, manifiestan considerables deficiencias en seguridad e higiene, que deben padecer los trabajadores del sector, así como prácticas incompatibles con la seguridad y salud en el trabajo que favorecen el trabajo sumergido.

Consideramos tal y como dice el artículo 3 i) LSSC, nivel de subcontratación a “cada uno de los eslabones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor”.

Se pueden diferenciar dos tipos de subcontratación, la subcontratación vertical y la horizontal. La subcontratación vertical, hace referencia a la limitación de la aparición de nuevos eslabones en la cadena de la subcontratación, ya que al ser ésta ilimitada podría suponer recortes en los derechos de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, así como en sus obligaciones en cuanto a la Seguridad Social. Por otro lado, la subcontratación horizontal hace referencia a la subcontratación ilimitada dentro de cada uno de los niveles de subcontratación vertical permitidos, ya que no se trataría de otro nivel de subcontratación sino, de la subcontratación de empresas dentro del nivel en cuestión.

Por lo que parece razonable pensar que es lógico limitar la subcontratación vertical.

2. SUJETOS DE LA SUBCONTRATACIÓN

Tal y como ya sabemos, en la subcontratación en las obras de construcción, intervienen numerosos sujetos, los cuales hemos desarrollado en el punto 4 de este trabajo. Pues bien, ahora vamos a explicar el papel que juega cada uno de ellos, en los distintos niveles de la subcontratación.

2.1 PROMOTOR

A modo de ejemplo podemos establecer la consideración de promotor, de aquella persona que celebra un contrato mercantil con un contratista mediante el cual, el contratista asume contractualmente la obligación de realizar la obra y entregarla finalizada al promotor, sin que éste último tenga nada que ver. Es el denominado llaves-mano.

Por otro lado, se puede considerar promotor-contratista, al promotor constructor, que aunque subcontrate determinadas partes de la obra, intervenga en la ejecución con sus propios medios personales y materiales. Así pues, no podremos considerarle promotor-contratista, si únicamente interviene en la ejecución de la obra con medios materiales, como andamios y no personales.

2.2 CONTRATISTA O EMPRESARIO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta la definición de contratista lo realmente relevante, es que asume contractual y directamente con el promotor la ejecución de la obra, que la ejecución debe ser de una parte o de la totalidad de la obra, y que debe utilizar medios humanos y materiales tanto propios como ajenos, ya que se admite la subcontratación pero solo de parte de la tarea, no de su totalidad.

2.3 SUBCONTRATISTA

Como hemos mencionado en el capítulo 4 de este trabajo, es la persona que asume, mediante contrato, con el contratista u otro de los subcontratistas, la realización de una parte de la obra, pudiendo utilizar medios materiales y humanos (propios o ajenos).

2.4 TRABAJADOR AUTÓNOMO

Por último, y como ha ocurrido con los términos anteriores de este apartado, trabajador autónomo, también ha sido definido y explicado en el capítulo 4 de este trabajo, y es una persona distinta al contratista, que asume de manera personal, directa y ante el promotor, el compromiso de realizar determinadas unidades de la obra.

Cabe destacar también que, cuando éste emplee en la obra trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos de la LSSC.

Así pues, y a modo de ejemplo gráfico:

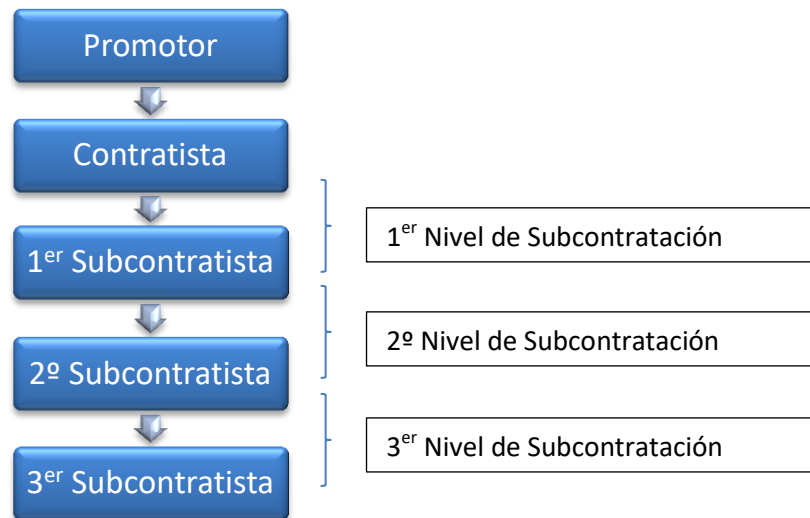


Ilustración 2: Gráfico de los Niveles de la Subcontratación. Fuente: Elaboración propia.

3. RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN

A continuación haremos mención al régimen de subcontratación, el cual encontramos regulado en el artículo 5 de LSSC. Dicho artículo establece los niveles de subcontratación permitidos, así como las condiciones y salvedades previstas en la Ley.

En el apartado 1 de éste artículo 5 se recoge que “la subcontratación, como forma de organización productiva¹⁴, no podrá ser limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en esta Ley”, con esto vemos que a la subcontratación tal y como la entendemos, no se le podrán poner barreras ni limitaciones, excepto en los caso que mencione expresamente la Ley LSSC¹⁵.

Como consideraciones generales que se tienen en cuenta en dicho artículo, encontramos:

- El promotor de la obra, podrá contratar de manera directa, con un número indeterminado de empresas contratistas y trabajadores autónomos.
- Cada contratista, podrá contratar con cuantas empresas subcontratistas y trabajadores autónomos estime oportunos, la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
- Se aceptan tres subcontrataciones sucesivas sobre trabajos a realizar en una obra, salvo que el objeto de la subcontratación sean trabajos cuya realización consistan fundamentalmente, en la aportación de mano de obra¹⁶.
- El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
- Resulta admisible una subcontratación extraordinaria adicional (cuarto nivel de subcontratación), cuando se han producido “casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de trabajos, complicaciones técnicas de la producción, o circunstancias de fuerza mayor¹⁷”, debidamente acreditadas y previa autorización de la dirección facultativa.
- Los trabajadores autónomos, no podrán subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo, salvo y exclusivamente en supuestos de fuerza mayor acreditada y autorizada por la dirección facultativa.

Finalmente, y a modo de resumen, podemos concluir este apartado, con que no existe limitación en la subcontratación horizontal, salvo la exclusión para contratistas y subcontratistas de la subcontratación de la totalidad del encargo. Asimismo, la subcontratación vertical se puede dar como máximo hasta el tercer nivel, salvo que exista un subcontratista intensivo o TA, en cuyo caso se rompe la cadena de la subcontratación.

¹⁴ Entendiendo por organización productiva, las organizaciones económicas en las cuales se combinan diferentes factores de producción para favorecer la producción de bienes o servicios, con el fin de satisfacer las necesidades y poder obtener beneficios.

¹⁵ Acorde a esto, hace referencia el artículo 38 CE.

¹⁶ Entendemos por mano de obra lo establecido en el artículo 5 f) de LSSS, “la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra”.

¹⁷ Artículo 5.3 LSSC.

4. EJEMPLO PRÁCTICO DE LOS NIVELES DE SUBCONTRATACIÓN

Para poder entender y visualizar de una manera más cómoda y sencilla lo expuesto anteriormente, tomamos como ejemplo, una obra de edificación en Calle Cortes de Aragón, en Zaragoza, que consta de 27 viviendas, garajes y trasteros

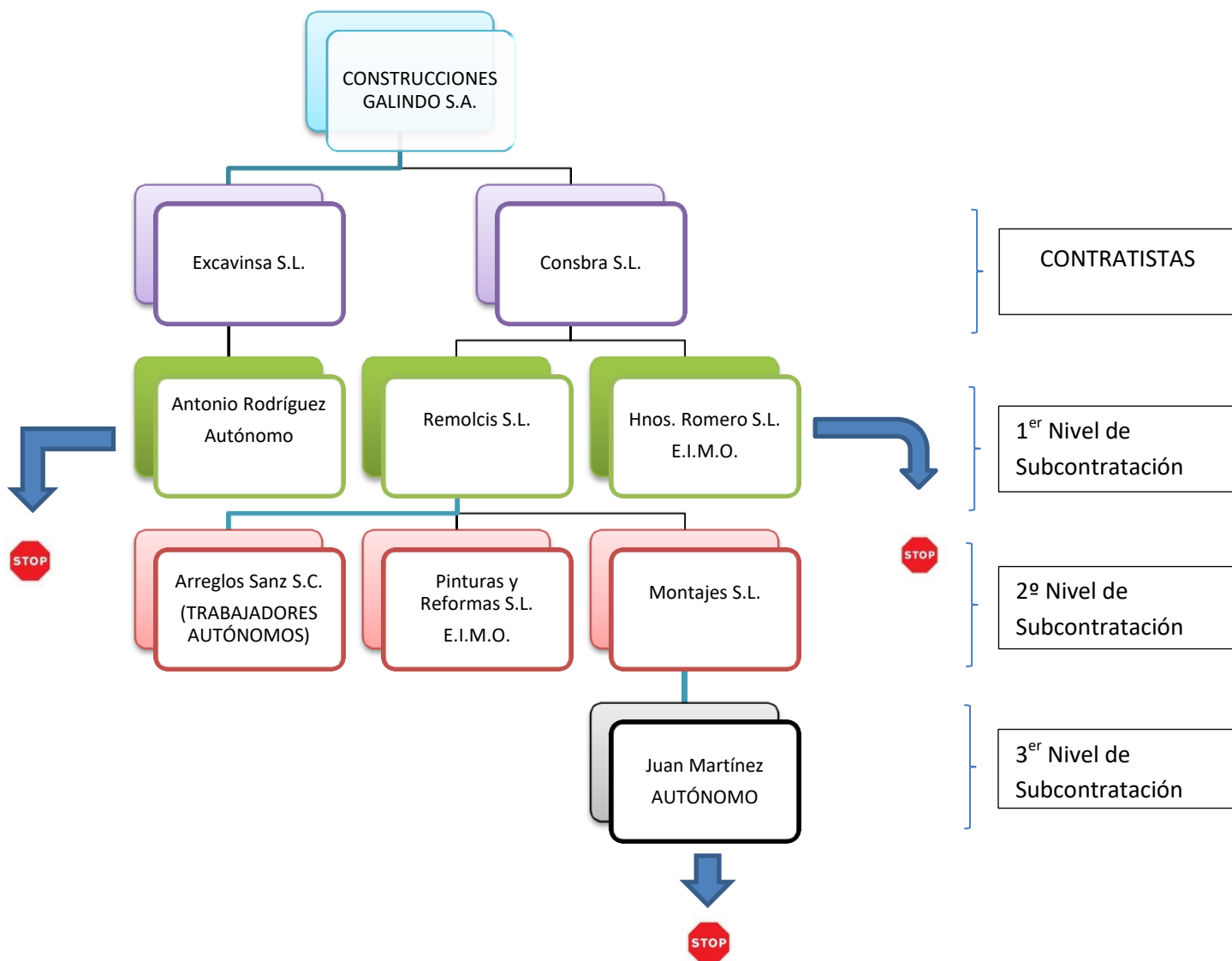
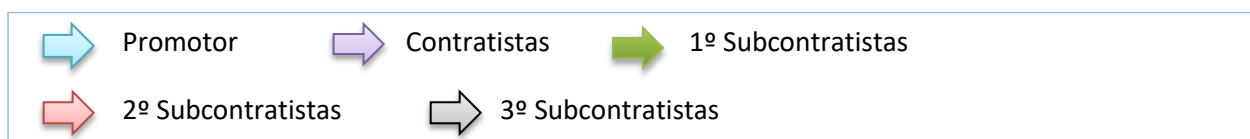


Ilustración 3: Ejemplo práctico. Construcciones Galindo S.L. Fuente: Elaboración propia.



En nuestro ejemplo, CONSTRUCCIONES GALINDO S.A. es la empresa promotora por cuenta de la cual se realiza la obra.

Consbra S.L. y Excavinsa S.L. son las empresas contratistas y asumen contractualmente con CONSTRUCCIONES GALINDO S.A. el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de la obra. Consbra S.L., a su vez subcontrata con Remolcis S.L. y con Hnos. Romero S.L. parte de su ejecución, encargándose ambas de la evacuación y transporte de la arena. Y Excavinsa S.L. subcontrata con Antonio Rodríguez. Este es el primer nivel de Subcontratación.

Hnos. Romero S.L. al ser una empresa intensiva en mano de obra (E.I.M.O.), no puede subcontratar, a pesar de estar en el 1^{er} nivel de Subcontratación.

Remolcis S.L. subcontrata, en un segundo nivel de subcontratación, parte de su actividad con Arreglos Sanz S.C., Pinturas y Reformas S.L. y Montajes S.L., Antonio Rodríguez no puede subcontratar, ya que es un trabajador autónomo y solo podrá hacerlo en casos excepcionales previa autorización de la dirección facultativa. Tampoco pueden subcontratar ni Arreglos Sanz S.C. (compuesta exclusivamente por trabajadores autónomos) ni Pinturas y Reformas S.L., al ser una empresa intensiva de mano de obra.

Por último, Juan Martínez ocupa el 3^{er} nivel de subcontratación y no puede subcontratar ya que es autónomo y además está en el tercer nivel.

VI. TRABAJOS AFECTADOS

ANEXO I. GUÍA TÉCNICA DEL REAL DECRETO 1627/1997, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.	
TRABAJOS AFECTADOS	EJEMPLOS
EXCAVACIÓN	Vaciado de tierras, pozos, zanjas, galerías y túneles,..
MOVIMIENTOS DE TIERRAS	Este concepto puede englobar al anterior. Explanación, desmonte, terraplenado,..
CONSTRUCCIÓN	Este concepto puede comprender algunos de los términos señalados, excavación, movimiento de tierras, saneamiento, etc., dentro de una obra.
MONTAJE Y DESMONTAJE DE ELEMENTOS PREFABRICADOS	Montaje de losas y muros prefabricados, estructuras, cubiertas prefabricadas,..
ACONDICIONAMIENTO E INSTALACIONES	Acondicionamiento de una carretera para la ampliación de los arceles; de un local comercial para su utilización como cafetería; de un puerto para mejorar el calado de la dársena, etc. Instalación de aire acondicionado, calefacción, ventilación, electricidad, alumbrado, etc.
TRANSFORMACIÓN	Transformar un teatro en varios cines, sustituir una vía férrea de velocidad común por otra de alta velocidad, ampliar la utilización de un puente dedicado al ferrocarril para hacerlo compatible con el paso de una carretera, transformar un puerto pesquero en otro deportivo, etc.
REHABILITACIÓN	Rehabilitación de un hotel, teatro, cine, edificio, etc., antiguos o abandonados; rehabilitación de puentes, túneles, etc.
REPARACIÓN	Reparación de instalaciones, de componentes estructurales o decorativos, etc.
DESMANTELAMIENTO	Desmantelamiento de un falso techo, de una instalación de aire acondicionado, etc.
DERRIBO	Derribo.
MANTENIMIENTO	Se entiende por tal el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente; por ejemplo, el mantenimiento de una carretera.
CONSERVACIÓN	Trabajos de pintura y de limpieza. Pintura de fachada de edificios o de elementos estructurales o de otro tipo; limpieza de fachadas, de cubiertas o de canalones; limpieza de monumentos, etc.
SANEAMIENTO	Se entiende por tal la acción de ejecutar, reformar o reparar el alcantarillado o drenaje de un edificio, municipio, etc.

Tabla 1: Trabajos afectados. Fuente: La Ley de subcontratación en las obras de construcción. Aspectos prácticos, página 51.

VII. REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS (REA)

El Registro de Empresas Acreditadas, en adelante REA, ha sido puesto en marcha conforme a lo expuesto en el RDSSC y ofrece un capítulo íntegro a regular el contenido, la forma, los efectos y el régimen de funcionamiento de éstos.

A mención del artículo 9 del RDSSC, el REA es un Registro de naturaleza administrativa y de carácter público que depende de la autoridad laboral competente de cada comunidad autónoma, y de la Administración del Estado, en el caso de Ceuta y Melilla¹⁸.

1. FINALIDAD Y OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REA

El REA tiene como principal objetivo el acreditar que las empresas que operan en el sector de la construcción, cumplan los requisitos de calidad y solvencia de la prevención de riesgos laborales. “Toda empresa que tenga la intención de ser contratada o subcontratada para trabajos en una obra de construcción, deberá estar inscrita en el REA dependiente de la autoridad laboral competente¹⁹”. Así pues, existen tantos REA como autoridades laborales autonómicas competentes, y su “inscripción en estos REA es única y válida para todo el territorio nacional, existiendo también, sistemas de coordinación entre los distintos REA”²⁰.

En cuanto a la coordinación entre los distintos REA establecida en el RDSSC, todos están interconectados a través de una aplicación informática desarrollada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración que sirve como base de datos general, excepto Andalucía, Cataluña, La Rioja y Madrid, que cuentan con sus propias aplicaciones informáticas, aunque la información de estos REA también se encuentra almacenada en la aplicación desarrollada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.²¹

Por último, hay que destacar, que la inscripción en el REA de las empresas para poder trabajar en una empresa de construcción, es exigible desde el día 26 de agosto de 2008, tiene validez en todo el territorio nacional, y “cuyos datos son de acceso público²²” a excepción de los que hacen referencia a la intimidad de las personas, que se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 (LOPCD)²³. La inscripción en el REA tiene un periodo de validez de 3 años, renovables por periodos iguales, mediante una solicitud que debe formularse dentro de los 6 meses anteriores a su expiración.

A la vista del artículo 10.1 del RDSSC, podemos decir que la finalidad de dicho Registro es garantizar el acceso a la información que corresponda a los datos que identifiquen a las empresas inscritas en el mismo, y emitir certificados en relación a las inscripciones practicadas.

¹⁸ Anexo I.A, Modelo de solicitud de inscripción o renovación del REA o Anexo I.B, Modelo de comunicación de variación de datos, RD 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

¹⁹ Artículo 4.2 b LSSC y 3.1 RDSSC.

²⁰ Lafuente Pastor, V.P., Torres Guillaumet, M., Andrés Lacasta, J.A., *La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos Prácticos*, Tornapunta, Madrid, 2010, página 139.

²¹ Lafuente Pastor, V.P., Torres Guillaumet, M., Andrés Lacasta, J.A., *La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos Prácticos*, Tornapunta, Madrid, 2010, página 141.

²² Artículo 6.2 Ley Subcontratación en el sector de la Construcción.

²³ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Por Carácter Personal entendemos, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

El órgano encargado de la llevanza del REA tiene las siguientes funciones:

- “Tramitar los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y renovación, comunicaciones y solicitudes de cancelación, de acuerdo a este RD.
- Expedir certificaciones sobre las inscripciones registrales existentes en cualquier Registro relativas a las empresas contratistas y subcontratistas, a la solicitud de estas o de cualquier otra persona física o jurídica, entidad u organismo, público o privado.
- Dar acceso público a los datos obrantes en cualquiera de los REA, con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.
- Custodiar y conservar la documentación aportada por la empresa.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan”²⁴.

Además deberán pedir su inscripción en el Registro dependiente de la autoridad laboral competente (anexo IV I.A), así como comunicar a ésta última, cualquier variación que afecte a los datos identificativos de la empresa incluidos en la solicitud (anexo IV I.B).

No obstante, hay que mencionar que no tienen obligación de inscripción en este Registro, los trabajadores autónomos que realizan determinadas partes de la obra de forma personal y directa, y que no reúnan la condición de empresarios. Así pues, ningún trabajador autónomo, ni los TRADES, que no tengan contratado a ningún trabajador por cuenta ajena, no deberán inscribirse en el REA.

Pero sí que tienen que estar inscritos los promotores y las UTE que tengan consideración de contratistas.

2. FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REA

La solicitud de la inscripción deberá contener los siguientes datos establecidos en el artículo 4 del RDSSC:

- “Nombre de la empresa (o persona a la que represente).
- Domicilio.
- Número de identificación fiscal.
- Código de cuenta de cotización principal de la Seguridad Social.
- Actividad de la empresa, identificada según la CNAE.
- Firma del solicitante, lugar y fecha”.

Dicha solicitud, va de la mano de una declaración suscrita por el empresario o en su caso, su representante legal, que hace referencia al cumplimiento de los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2 a) del artículo 4 LSSC, así como de la documentación que acredita que la empresa está en posesión de una organización preventiva adecuada a la LPRL.

En caso de que no se reúna toda la información solicitada en dicho artículo 4, se le dará al solicitante un tiempo de diez días de plazo, para proceder a la subsanación, si no lo hace, se entenderá por desistido.

Únicamente podrá denegarse la inscripción en el Registro, en el caso de que la solicitud no reuniera los datos, o no fueran acompañados de los documentos requeridos en este Real Decreto. Como consecuencia

²⁴ Artículo 10.1 Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

de ello, la autoridad laboral tendrá que dictar resolución denegatoria en el plazo de quince días a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, notificándolo en los diez días siguientes.

En el Anexo I.B. del RDSSC, se establece la obligación de comunicar al Registro, las variaciones de los datos de identificación de la empresa, en el plazo del mes siguiente de la variación.

Toda inscripción acarrea la asignación de una clave única para cada una de las empresas, y válida para todo el territorio nacional.

A tenor del artículo 7 RDSSC, la inscripción en el Registro puede cancelarse, a petición de la empresa cuando cese la actividad, o por la autoridad laboral cuando tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos por parte de alguna empresa.

Finalmente, dicha inscripción puede realizarse tanto de manera presencial, como de manera telemática a través de la página web www.rea.mtin.es o en la aplicación de la autoridad laboral competente.

En la actualidad, prácticamente el 100% de las empresas realizan las inscripciones y las renovaciones en el REA de forma telemática.

VIII. LIBRO DE LA SUBCONTRATACIÓN

Como podemos observar, la LSSC incorpora numerosas garantías en cuanto a la seguridad en las obras, así como distintos mecanismos de transparencia mediante procedimientos documentales y reforzamiento de la colaboración de los trabajadores de las distintas empresas que concurren en una obra de construcción. Con todo esto, nos referimos a la regulación del llamado Libro de la Subcontratación.

1. REGULACIÓN

La regulación de dicho Libro, la encontramos en el artículo 8 de la LSSC, el cual se refiere tanto al contenido del libro, personas que podrán tener acceso a él, documentación de la que debe disponer cada empresa que intervenga en la ejecución de la obra y condiciones del mismo. De la misma manera, el RDSSC, elabora su desarrollo reglamentario en el CAPITULO IV, el cual establece, la obligatoriedad, habilitación, contenido, y obligaciones y derechos relativos al Libro de Subcontratación, del que hablaremos en el siguiente apartado.

No debemos pasar por alto, como antecedente, que el artículo 42.4 del ET, establece la obligación de que la empresa principal debe disponer de un libro de registro en el que se refleje la información de las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en la obra de construcción; se entenderá cumplida esta obligación mediante la tenencia y llevanza del libro de subcontratación por parte de cada empresa contratista interviniente.

Es interesante mencionar, que este libro es obligatorio desde el día 25 de noviembre de 2007, antes de esta fecha, se utilizaba la ficha que está incluida como anexo en la LSSC para documentar las subcontrataciones.

2. CONCEPTO

A tenor del artículo 8 LSSC, podemos definirlo, como un libro habilitado por la autoridad laboral, que debe permanecer en todo momento en la obra, en el que el contratista debe reflejar, por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en la obra tanto con empresas subcontratistas como con trabajadores autónomos. También debe incluir, el nivel de subcontratación y empresa comitente; el objeto del contrato; identificación de la persona que ejerce el papel de organización y dirección de cada uno de los subcontratistas; las distintas fechas de entrega, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa. Sirve para realizar el control y seguimiento del régimen de subcontratación.

3. OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DEL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Por su parte, el RDSSC establece que antes de realizar la subcontratación de una obra (con o sin proyecto), cada contratista deberá obtener un Libro de Subcontratación habilitado, como el que aparece en el Anexo III de este trabajo. Es decir, resulta exigible para cada obra de construcción en la que se produzca o vaya a producirse una subcontratación.

Por lo que, si en una obra de construcción no se prevé subcontratar, el contratista no ha de habilitar ni llevar dicho Libro de Subcontratación.

Sin embargo, cuando se trate de una obra de construcción de larga extensión que afecte a varias comunidades autónomas, deberá existir únicamente un Libro de Subcontratación por cada contratista en cada obra de construcción (con independencia de las comunidades autónomas que abarque). Ya que este Libro está creado para realizar un control y seguimiento del régimen de subcontratación, si existiera un Libro por cada comunidad autónoma, éste seguimiento sería arduo y realmente complejo. Pero nos encontramos aquí con un problema, ya que ni la LSSC ni el RDSSC establecen cuál es la autoridad competente en estos casos, así pues, parece razonable pensar que “el contratista es el que tiene que solicitar la habilitación del Libro a la autoridad laboral correspondiente al territorio en el cual se suscriba el primer contrato de subcontratación para la ejecución de la obra, por ser este el momento a partir del cual es exigible al contratista, la tenencia y llevanza del Libro de Subcontratación”²⁵.

4. CONTENIDO DEL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Así pues, en el libro deberán aparecer por orden cronológico:

- Todas y cada una de las subcontrataciones que se realicen.
- El nivel de subcontratación y empresa comitente.
- El objeto del contrato.
- La identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista.
- Las fechas de entrega de la parte del Plan de Seguridad y Salud que afecte a cada subcontratista y trabajador autónomo.
- Las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para desarrollar el procedimiento de coordinación.
- Las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre la aprobación de la subcontratación excepcional.²⁶

Cabe destacar, que en el artículo 15.3 RDSSC se determina que en el Libro de Subcontratación se deberá incluir al responsable de la coordinación de la seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra, así como cualquier otro cambio que se produzca en esta figura²⁷.

5. SUJETOS QUE TIENEN ACCESO AL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Los sujetos intervinientes en una obra de construcción que tienen acceso al Libro de Subcontratación, tal y como establece el artículo 8.1 segundo párrafo LSSC, son: “Promotor, Dirección facultativa, Coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra, Empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, Técnicos de prevención, Delegados de prevención, Autoridad laboral y los Representantes de los trabajadores de las diferentes empresas intervinientes”.

²⁵ Lafuente Pastor, V.P., Torres Guillaumet, M., Andrés Lacasta, J.A., *La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos Prácticos*, Tornapunta, Madrid, 2010, página 245.

²⁶ Contenido del Libro de Subcontratación recogido en el artículo 8.1 de LSSC.

²⁷ Esto se produce a consecuencia del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. BOE nº 71.

6. OBLIGACIONES Y DERECHOS RELATIVOS AL LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

El contratista tiene como deber, la conservación en la obra de construcción, de dicho Libro hasta la finalización completa de la obra, así como conservarlo y guardarlo durante los 5 años inmediatamente posteriores a la finalización de su participación en la obra.

En el caso de que tenga que llevarse a cabo la habilitación de un segundo Libro para una misma obra de construcción (situación de agotamiento de hojas o deterioro del primero) se deberá presentar a la autoridad laboral para justificarlo. Y en caso de pérdida o destrucción del Libro se justificara mediante declaración escrita del empresario de la no presentación, posteriormente, el contratista tendrá que volver a anotar en el nuevo Libro las realizadas en el anterior.

IX. CALIDAD EN EL EMPLEO. PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN INDEFINIDA.

Para poder entender este punto, tenemos que destacar que la LSSC en su artículo 1, tiene un objetivo muy claro y es “tratar de mejorar las condiciones de trabajo del sector de la construcción, en general, y las de seguridad y salud de los trabajadores, en particular”.

Por lo que podemos deducir, la LSSC considera que un exceso de temporalidad acarrea unos niveles no deseados de siniestralidad en este sector.

Esto se debe a que los trabajos de construcción se desarrollan en centros de trabajos temporales y a la finalización de ésta, desaparecen al igual que los trabajadores, ya que únicamente son contratados para su realización. A esto debemos añadir, las condiciones de trabajo difíciles, como el trabajo a la intemperie, condiciones térmicas desfavorables, riesgos laborales como caídas, cortes al manejar la maquinaria, etc. Así como, la intervención constante de varias empresas en tiempo y espacio, que provoca riesgos adicionales.

Se tiene que instar a que cada empresa tenga una estructura adecuada en materia de prevención de riesgos laborales, así como, establecer una atención especial al sector de la construcción, obligando a las empresas de este sector, por medio de la legislación, a tener un porcentaje de contratación indefinida.

El soporte de la medida es que la LSSC pretende, que al menos un tanto por ciento de la plantilla de las empresas que habitualmente van a ser contratadas o subcontratadas en las obras de construcción para la realización de trabajos, sean de contratos indefinidos. Es de suponer, que la estabilidad en la plantilla fomenta un mayor compromiso con los principios y objetivos de la empresa en el ámbito de la seguridad laboral, contribuye a una mayor profesionalidad de los integrantes y determina mayores niveles de cualificación. “Todo ello implica unas mejores condiciones de empleo y una reducción de los ratios de siniestralidad”²⁸.

1. REGULACIÓN

La LSSC en su artículo 4.4, establece que “las empresas cuya actividad sea, ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del sector de la construcción deberán contar, con un número de trabajadores contratados de carácter indefinido que no será inferior al 10% durante los dieciocho primeros meses de vigencia de esta Ley, ni al 20% durante los meses del decimonoveno al trigésimo sexto, ni al 30% a partir del mes trigésimo séptimo, incluido”.

Desarrollando el artículo de la LSSC, el RDSSC establece en su artículo 11 que, “las empresas que sean contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del Sector de la Construcción deberán contar con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido no inferior al 30 por ciento de su plantilla”²⁹.

Para poder comprender este término de habitualidad, el artículo 11.2 RDSSC establece que una empresa contratista o subcontratista puede ser contratada o subcontratada habitualmente para trabajos en obras de construcción cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

²⁸ Lafuente Pastor, V.P., Torres Guillaumet, M., Andrés Lacasta, J.A., *La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos Prácticos*, Tornapunta, Madrid, 2010, página 162.

²⁹ Es a partir del 20 de abril de 2010, cuando se hace efectiva la obligación del 30% de trabajadores indefinidos.

- Que se dedique a actividades del sector de la construcción, entendiéndose por éstas a las actividades referidas en el Anexo I del IV Convenio General de Construcción (albañilería, hormigón,..) o a los trabajos a los que se refiere el artículo 2 LSSC (excavación, movimientos de tierras, construcción,..). Como el RDSSC establece el término actividades parece razonable pensar que hacen referencia a las del Anexo I del CGSC, que a las de la LSSC, que utiliza el término trabajos.
- Y, que durante los doce meses anteriores haya ejecutado uno o más contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la LSSC, cuya duración acumulada no sea inferior a los seis meses. En este supuesto hace referencia ineludible, esta vez sí, a los trabajos del artículo 2 de la LSSC (excavación, movimientos de tierras, construcción,..), así como, a empresas que aunque no pertenezcan al sector de la construcción, desarrollen parte del ejercicio de sus actividades en obras de construcción. Ya que la LSSC pretende que no solo afecte a las empresas del Convenio de la Construcción, sino a todas aquellas empresas que aun no perteneciendo a este sector, realicen al menos, una parte significativa de su actividad en alguna de las actividades del artículo 2 de la LSSC.

2. CÓMPUTO DEL PORCENTAJE

Para el cómputo del porcentaje de trabajadores indefinidos contratados, se debe tener en cuenta el artículo 11.3 del RDSSC.

- En primer lugar, se debe tomar como periodo de referencia, los 12 meses naturales anteriores completos al momento del cálculo.
- En segundo lugar, la plantilla de la empresa se deberá calcular, dividiendo por 365 el número de días trabajados durante el periodo de referencia por todos los trabajadores por cuenta ajena de la empresa.
- En tercer lugar, el número de trabajadores indefinidos, se calculará dividiendo por 365 el número de días trabajados por trabajadores indefinidos durante el periodo de referencia (incluidos los fijos discontinuos).
- En cuarto lugar, los trabajadores a tiempo parcial, se computarán en la misma porción que represente su jornada de trabajo respecto de la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- En quinto lugar, para poder computar los días trabajados se contabilizan además de los días efectivamente trabajados, los de descanso semanal, los permisos retribuidos y los días festivos, las vacaciones anuales y, en general, los periodos en que se mantenga la obligación de cotizar.

A modo de ejemplo, y para que sirva explicación más gráfica el cómputo del porcentaje de trabajadores indefinidos contratados, supongamos que los trabajadores de una empresa han trabajado 15.263 días (incluidos días de descanso, vacaciones., en general, todos los días que tenga obligación de cotizar). Su cociente sería:

$$15.263 / 365 = 41,81$$

Para poder calcular el número de días trabajados por los trabajadores indefinidos, suponemos que 3 trabajadores han trabajado los 365 días anteriores, otro ha trabajado 70 días y otro, 30 días:

$$(3 \times 365) + 70 + 30 = 1.095 + 70 + 30 = 1.195$$

$$1.195 / 365 = 3,27$$

Para finalizar, para sacar el porcentaje en el que nos encontramos:

$$3,27 \times (100 / 41,81) = 7,82\% \text{ ratio muy inferior al 30\% exigido por la LSSC.}$$

Como conclusión, al tener la empresa un porcentaje inferior al 30% de trabajadores indefinidos, incurriría en una infracción administrativa tipificada en la LISOS.

X. CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Es muy frecuente la contratación de obras y servicios con empresas ajenas a la propia, es decir, la descentralización de actividades, lo que también se llama *outsourcing*. Los motivos que dan lugar a esta práctica son muy variados, desde grandes volúmenes de trabajo, a la obtención de mayores beneficios.

1. CONTRATA FRENTE A CESIÓN DE TRABAJADORES

Debemos esclarecer diferencias entre los conceptos de contrata y cesión de trabajadores.

En la contrata, el objeto del contrato es la realización de una obra o servicio en el que el contratista, es un empresario que asume la ejecución de dicha obra a cambio de precio pactado, pudiendo este, descentralizar parte de su actividad, es decir, subcontratando otras empresas.

Por otro lado, en la cesión de trabajadores o cesión de mano de obra, el objeto del contrato es la cesión del trabajador por parte de la empresa cedente, a una empresa cesionaria, para llevar a cabo una actividad.

2. CESIÓN LEGAL E ILEGAL DE TRABAJADORES

Para poder esclarecer las diferencias entre la cesión legal e ilegal de trabajadores, debemos hacer mención especial artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), el cual establece en su apartado 1 que, “la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan”.

En este escenario existen dos empresas, la empresa cedente (que contrata al trabajador y establece salario, horarios y demás condiciones laborales) y otra cesionaria (es en la que ese trabajador realiza su tarea).

Teniendo claro esto, se puede decir que existe cesión ilegal de trabajadores, “cuando el objeto de los contratos entre las empresas cedentes y cesionarias, sea únicamente la mera puesta a disposición³⁰ de los trabajadores de las primeras en las segundas, o que la empresa cedente no disponga de una actividad/organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario³¹”.

³⁰ Entendiendo por “mera puesta a disposición” que la empresa cedente no se preocupe por nada más que en ceder sus trabajadores a otra empresa cesionaria, siendo que la empresa cedente, para que sea una cesión legal de trabajadores, debe ser una Empresa de Trabajo Temporal (ETT) debidamente autorizada, así como establecer el horario, salario, vacaciones y demás condiciones laborales inherentes a un contrato legal de trabajo. La LSSC exige al empresario contratista o subcontratista, que asuma riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del proceso de la actividad, lo cual aleja cualquier vínculo con la mera puesta a disposición.

³¹ Artículo 43.2 ET

A continuación mostramos un cuadro comparativo entre, la legislación del Estatuto de los Trabajadores y la LSSC en relación con la cesión ilegal contraponiéndolo con los requisitos de calidad y solvencia exigibles:

ARTÍCULO 43 DE LET. CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.	ARTÍCULO 4 DE LA LSSC. REQUISITOS DE CALIDAD Y SOLVENCIA.
El objeto de los contratos entre las empresas se limita a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria.	Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra.
La empresa cedente carece de una actividad o de una organización propia y estable.	Poseer una organización productiva propia.
No cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.	Contar con los medios materiales y personales necesarios.
No ejerce las funciones inherentes a su condición de empresario.	Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.

Tabla 2: Cuadro comparativo entre el ET y la LSSC. Fuente: La Ley de la subcontratación en las obras de construcción. Aspectos prácticos. Página 30.

Así pues, cabe mencionar determinados criterios:

- Salarios, horario, descansos, formación, vacaciones., de los trabajadores, han de ser delimitados por la contrata y no por la empresa principal. Pudiendo ser considerada prestación ilegal, si la forma de la prestación de los servicios la determina la empresa principal.
- Cada empresa tiene que disponer de poder de dirección y poder disciplinario. Se considera cesión ilegal si los trabajadores de la contrata son gobernados y dirigidos por la empresa principal.
- La empresa contratada tiene que trabajar con sus propios medios y no con los de la empresa principal, aunque en determinadas ocasiones se utilizan los medios de la principal debido a sus dimensiones (grúa), debiendo la contrata alquilar dicha maquinaria.
- La empresa contratista es la que debe organizar la obra o servicio contratado, no la empresa principal.

“La presencia constante de trabajadores de las empresas contratistas dentro de los centros de la empresa principal, cuando no viene exigida por la naturaleza de la contrata, es indicio importante de un funcionamiento irregular de la contrata”³².

Cabe destacar que, la cesión ilegal de trabajadores en los términos previstos en la legislación vigente³³, constituye un infracción muy grave en materia de relaciones laborales, que está tipificada y prevista en el Real Decreto Legislativo 5/2000, que regula el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Sancionable con multa que puede oscilar entre 6.251 y 187.515 euros.

³² PEDRAJAS QUILES, A., *Recomendaciones para evitar riesgos laborales derivados del outsourcing: Especial atención a la cesión ilegal*, Derecho Laboral, Economist&Jurist, núm. 176, 2008, versión electrónica.

³³ Artículo 8.2 LISOS

Finalmente, como reproche más severo, el Código Penal³⁴, establece en su artículo 132, que serán castigados con pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra.

³⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

XI. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

1. LAS RESPONSABILIDADES DIRECTA Y SOLIDARIA

La LSSC establece en su artículo 7.1 que “las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma por las empresas subcontratistas y los trabajadores autónomos con que contraten, sobre todo a las obligaciones previstas en el artículo 4.2 y 5”.

Recordamos que los artículos 4.2 y 5 LSSC hacen referencia a los requisitos de calidad y solvencia que tienen que llevar a cabo las empresas que quieran intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción como contratistas y subcontratistas; y al régimen de subcontratación permitido por ésta.

Por otra parte, se articula una nueva responsabilidad solidaria en el artículo 7.2 de esta misma Ley, al establecer que “el incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas en el artículo 4.2, o del régimen de subcontratación establecido en el artículo 5, determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas”.

2. NUEVAS INFRACCIONES DERIVADAS DE LA LEY DE SUBCONTRATACIÓN

El artículo 11 de la LSSC, establece que “las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la LISOS”, así pues, en la Disposición Adicional Primera de la LSSC, se introducen las novedades que se han llevado a cabo en la LISOS para aplicarlas a las nuevas obligaciones exigidas en la LSSC, son 23 tipos nuevos a la LISOS, que corresponde a 17 infracciones nuevas.

Hace mención a dos tipos de infracciones, las infracciones laborales y las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

2.1 INFRACCIONES LABORALES:

2.1.1 Infracciones muy graves.

En cuanto a la obligación de disponer de un 30% de trabajadores con contrato indefinido, es un problema difícil de controlar, ya que no existe ninguna posibilidad real que permita al responsable (comitente) hacer las comprobaciones que considere convenientes por falta de medios adecuados. Además, este porcentaje se exige en el ámbito de la empresa, no en el de centro de trabajo, por lo que no parece adecuado exigir al empresario principal que indague sobre la plantilla en centros de trabajo diferentes de los que ejecuta la obra. Así, el artículo 8.16 LISOS, establece que es infracción muy grave “el incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con

carácter indefinido contenida en la LSSC y en su reglamento de aplicación”. Sancionable con multas que pueden oscilar entre 6.251 y 187.515 euros³⁵.

2.2 INFRACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:

2.2.1 Infracciones leves.

En el apartado 11 se introducen los apartados 6 “no disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la LSSC”, y el apartado 7 “no disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes”. Estas infracciones según el RDL 306/2007, están sancionadas con multa que oscila en su grado mínimo, de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815, y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.

2.2.2 Infracciones graves.

El artículo 12 LISOS introduce como nuevos apartados, los números 27 (incumplimientos del subcontratista), 28 (infracciones del contratista) y 29 (infracción del promotor). Estas infracciones según el RDL 306/2007, están sancionadas con multa que oscila en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.

Artículo 12.27 INCUMPLIMIENTOS DEL SUBCONTRATISTA	Artículo 12.28 INFRACCIONES DEL CONTRATISTA	Artículo 12.29 INFRACCIONES DEL PROMOTOR
<ul style="list-style-type: none"> -Incumplimiento de la acreditación de los requisitos de calidad y solvencia. -No comunicar al contratista los datos que permiten llevar al día el Libro de Subcontratación. -Superar los niveles de subcontratación permitidos. 	<ul style="list-style-type: none"> -No llevar al día el Libro de Subcontratación o hacerlo sin tener en cuenta la legislación vigente. -Permitir que subcontratistas incumplan los límites de la subcontratación. -Incumplir el deber de acreditar o el de verificar dicha acreditación. -Vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra. 	<ul style="list-style-type: none"> -Permitir la aprobación de ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando no existan causas motivantes.

Tabla 3: Infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales. Fuente: Elaboración propia.

³⁵ Artículo único 1. c) de Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

2.2.3 Infracciones muy graves.

El artículo 13 LISOS introduce como nuevos apartados, los números 15 (incumplimientos del subcontratista), 16 (infracciones del contratista) y 17 (infracción del promotor). Estas infracciones según el Real Decreto Legislativo 306/2007, están sancionadas con multa que oscila en su grado mínimo, de 40.896 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.

Artículo 13.15 INCUMPLIMIENTOS DEL SUBCONTRATISTA	Artículo 13.16 INFRACCIONES DEL CONTRATISTA	Artículo 13.17 INFRACCIONES DEL PROMOTOR
<p>-Incumplimiento del deber de acreditar los requisitos de calidad y solvencia del art.4 LSSC, y del deber de verificar si lo cumplen o no los subcontratistas, si se trata de trabajos con riesgos especiales.</p> <p>-Superar los límites de subcontratación permitidos, o permitir que subcontratistas o trabajadores autónomos lo hagan cuando se trate de trabajos con riesgos especiales.</p> <p>-Falsear datos de contratistas y subcontratistas para incumplir el régimen de subcontratación.</p>	<p>-Superar los niveles de subcontratación en trabajos con riesgos especiales.</p> <p>-Incumplimiento del deber de acreditar los requisitos de calidad y solvencia del art.4 LSSC, y del deber de verificar si lo cumplen no los contratistas, si se trata de trabajos con riesgos especiales.</p>	<p>-Permitir la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando no se den causas motivadoras.</p>

Tabla 4: Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales. Fuente: Elaboración propia.

XII. CONCLUSIONES:

El objetivo principal de mi trabajo era ampliar mis conocimientos sobre la materia legislativa que rodea a la Subcontratación en las obras de Construcción.

La Ley 32/2006 surge con la necesidad de regular la subcontratación en el sector de la construcción, ya que un exceso de las cadenas de subcontratación deriva en la participación de numerosas empresas sin una estructura organizativa mínima que permita garantizar una protección a la seguridad y salud de los trabajadores. La Ley implanta una serie de garantías destinadas a evitar que la falta de control en esta forma de organización, de lugar a situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud en el trabajo.

La construcción es un sector en el que mayores índices de siniestralidad se dan cada año y a su vez, es uno donde más se da la práctica de subcontratar, sobre todo para intentar abaratar costes. Lo que muchos desconocen es que esta reducción de costes, acarrea una disminución del nivel de prevención de riesgos laborales hasta el punto de dejar vulnerables a los propios trabajadores frente a los accidentes.

La parte más positiva de la subcontratación es la descentralización que permite un mayor grado de especialización y cualificación de los trabajadores, así como evitar la excesiva rotación que estaban sufriendo los trabajadores en la construcción. Sin embargo, estos factores positivos ceden ante los inconvenientes de una subcontratación meramente económica, en la que la residualidad creciente de las ganancias empresariales, a medida que descendemos en los niveles de subcontratación, impiden una estructuración preventiva adecuada de los trabajos.

Cabe matizar que una organización en el ámbito de la prevención, será calificada de adecuada solo si tiene en cuenta los Principios Generales de Prevención contenidos en el artículo 15 de la LPRL.

En cuanto a la subcontratación vertical, la Ley establece medidas para que sea más complejo pasar de un tercer nivel de subcontratación, permitiendo un cuarto nivel únicamente cuando se trate de casos excepcionales, y con autorización expresa de la Dirección Facultativa. Desde mi punto de vista, sin embargo, la principal dificultad por su falta de concreción estriba en determinar lo que se entiende por empresa que aporta fundamentalmente mano de obra, y que, como subcontratista, no puede subcontratar a su vez, esté en el nivel que esté.

Las restricciones a la subcontratación surgen de las elevadas cifras de siniestralidad en el sector, así como de las numerosas empresas que se aprovechan de la desregulación legislativa y recurren a la cesión ilegal de trabajadores para llevar a cabo su tarea. Puesto que el prestamismo laboral sólo está permitido a las ETT debidamente autorizadas.

A pesar de la existencia de una dilatada legislación y regulación en la seguridad y salud en las obras de construcción, siguen sucediéndose numerosos accidentes en este sector. Es obvio que si se llevaran a cabo de manera estricta todas y cada una de las exigencias normativas, daría lugar a un descenso significativo de la siniestralidad laboral, así como una mejora de las condiciones de trabajo. Pero también es cierto que la complejidad y la dificultad de control de la normativa distancia a la legislación vigente y a la realidad a pie de obra. La actual situación de crisis en el sector dificulta aún más una concienciación por parte de las empresas de la importancia de cumplir la Ley, puesto que parece que la prevención de riesgos no es una prioridad de las empresas en un contexto de falta de obras y de competencia feroz.

En muchos casos y sobre todo cuando hablamos de las Pymes, la prevención se parece más a un trámite formal sin integrarla en la empresa ni fomentar una cultura preventiva. Se trata solo de gestionar la documentación por miedo a la Inspección de Trabajo.

Además, gran parte de los sujetos que intervienen en la construcción, ven la prevención como un gasto y no como inversión, sin tener en cuenta los costes de los elevados índices de siniestralidad.

Bajo mi punto de vista y gracias a que la Ley 32/2006 ha llevado a cabo mecanismos para regular y combatir las malas prácticas en materia de subcontratación, lo que hace que haya cumplido sus objetivos principales: combatir la alta siniestralidad y crear un marco estable de calidad y solvencia entre las empresas contratistas y subcontratistas. No obstante, la crisis ha hecho que se haya paralizado la progresión de los efectos beneficiosos de la Ley.

Como conclusión final pienso que la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, era necesaria y lo seguirá siendo, ya que ha dado un giro muy positivo a la siniestralidad, resultando más que justificada su promulgación.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

- García Blasco, J., De Val Tena, Á., & Lafuente Pastor, V. P. (2009), *La subcontratación en el sector de la construcción. Análisis de la Ley 32/2006, de 18 de octubre. 2.ª ed.* Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Lafuente Pastor, V. P., & Andrés Lacasta, J. A. (2012). *Derecho del trabajo en el sector de la construcción*, Tornapunta Ediciones, Madrid.
- Lafuente Pastor, V. P., & Vallejo Dacosta, R. (2013). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo. 2.ª ed.*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.
- Lafuente Pastor, V. P., Torres Guillaumet, M., & Andrés Lacasta, J. A. (2010). *La Ley de subcontratación en las obras de construcción. Aspectos prácticos. 1.ª ed.*, Tornapunta Ediciones, Madrid.
- Martínez Domínguez, R. (2013). *Impacto de los cambios legislativos en la evolución de la accidentalidad*, UPC, Barcelona.
- Merino Segovia, A. (2006). *Comentarios a la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en la construcción*, Bomarzo, Albacete.
- Pedrajas Quiles, A. (s.f.). Recomendaciones para evitar riesgos laborales derivados del outsourcing: especial atención a la cesión ilegal. *Economist & Jurist*, 66-71, Edición electrónica.

XIV. WEBGRAFÍA

Aradas García, A., *Cuando existe cesión ilegal de trabajadores.*

<http://www.cuestioneslaborales.es/cuando-existe-la-cesion-ilegal-de-trabajadores/>

Arquitea, *Dirección de obra y de ejecución.*

<http://www.arquitea.com/direccion-obra-ejecucion-de-obra-direccion-facultativa>

BBVA, (2012), *Estructura y Funcionamiento de las UTEs.*

<http://www.bbvacontuempresa.es/a/estructura-y-funcionamiento-las-utes>

Córdoba Bueno, M., *Unión Temporal de Empresas.*

<http://www.expansion.com/diccionario-economico/union-temporal-de-empresas.html>

Díaz, D., (2015), *Unión Temporal de Empresas: ¿Qué son?*

<http://www.educadictos.com/union-temporal-de-empresas-i-que-son/>

Dirección General de Trabajo, Gobierno de Aragón, *Registro de Empresas Acreditadas en el sector de la construcción.*

<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesSeguridadySaludLaboral/Documentos/docs2/Prevencion%20Riesgos%20Laborales/Publicaciones%20ISSLA/Otras%20publicaciones/REA.pdf>

Equipo de redacción (2016), *El Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente.*

<http://www.citapreviainem.es/que-es-un-trade/>

Forteza, E., (2014), *Cesión ilegal de trabajadores, ¿Cuándo se produce y que conlleva esta infracción?.*

<http://prevencionar.com/2014/12/10/cesion-ilegal-de-trabajadores-cuando-se-produce-y-que-conlleva-esta-infraccion/>

Galdona, M., (2014), *Limitaciones a la Subcontratación en el Sector de la Construcción (Ley 32/2006).*

<http://www.icteduca.com/archivos/imagenes/portal/30/Limitaciones%20subcontracion.pdf>

García Romero, S., (2014), *Obligaciones y funciones del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.*

<http://www.coordinacion-actividades-empresariales.es/obligaciones-y-funciones-del-coordinador-de-seguridad-y-salud-durante-la-ejecucion-de-la-obra/>

Infoautónomos, (2015), *Seguridad Social de los Autónomos. Trabajadores autónomos económicamente dependientes (Trade)*.

<http://infoautonomos.eleconomista.es/seguridad-social/trabajadores-autonomos-economicamente-dependientes/>

Martínez Garrido, L. R., *Contratas, cesión ilegal de trabajadores y cooperativas de trabajo asociado*.

http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/38/est08.pdf

Ministerio de Trabajo e Inmigración, *Registro de Empresas Acreditadas. Sector de la Construcción*.

http://rea.mtin.gob.es/rea/pub/doc/REA_Triptico.pdf

http://rea.meys.es/rea/pub/rea_preguntasdetalle.htm

Portal del Emprendedor, Generalitat Valenciana, (2014), *Obligaciones de la Dirección Facultativa y Coordinadores de Seguridad y Salud en Fase de Ejecución*.

<http://www.emprendedores.gva.es/obligaciones-seguridad-y-salud>

Rodero Villarreal, C., (2017), *Contratas y Subcontratas vs. Cesión ilegal*.

http://www.elgraduado.es/52/cesion_ilegal.htm

Sánchez de la Arena, M. Á., *Figuras jurídicas que intervienen en una obra de construcción. Jornada de presentación de la Guía Técnica de la Construcción del INSHT*.

<http://www.istas.ccoo.es/descargas/Comentarios%20a%20la%20Ley%2032-2006.pdf>

Sánchez de la Arena, M. Á., *Ley de Subcontratación en la Construcción*.

<http://www.aparejadoresmadrid.es/archivos/ojornadas/11/Ley%20subcontrataci%C3%B3n%20construcci%C3%B3n.pdf>

XV. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CNAE 93

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Ley General de Obras Públicas 1877.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de Prevención.

Decreto 93/2008, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el REA en la Comunidad Autónoma de Aragón. BOA Nº 72.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

XVI. ANEXOS

1. ANEXO I: CNAE 93

CONSTRUCCIÓN

45 CONSTRUCCIÓN

451 Preparación de obras

- 4511 Demolición y movimiento de tierras
 - 45111 Demolición y excavaciones
 - 45112 Grandes movimientos de tierras
- 4512 Perforaciones y sondeos

452 Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil

- 4521 Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles..)
 - 45211 Construcción de edificios
 - 45212 Obras singulares de ingeniería civil en superficie y en altura
 - 45213 Obras singulares de ingeniería civil subterránea
 - 45214 Construcción de redes
 - 45215 Construcción de tendidos eléctricos
 - 45216 Construcción de líneas de telecomunicaciones
 - 45217 Otros trabajos de construcción
- 4522 Construcción de cubiertas y de estructuras de cerramiento
 - 45221 Construcción de cubiertas y tejados
 - 45222 Trabajos de impermeabilización
- 4523 Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos
 - 45231 Construcción y reparación de vías férreas
 - 45232 Construcción de carreteras, autopistas, aeródromos e instalaciones deportivas
- 4524 Obras hidráulicas
- 4525 Otras construcciones especializadas
 - 45251 Montaje de armazones y estructuras metálicas
 - 45252 Cimentaciones y pilotaje
 - 45253 Otras obras especializadas

453 Instalaciones de edificios y obras

- 4531 Instalaciones eléctricas
- 4532 Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio
- 4533 Fontanería e instalación de climatización
 - 45331 Fontanería
 - 45332 Instalación de climatización
- 4534 Otras instalaciones de edificios y obras

454 Acabado de edificios y obras

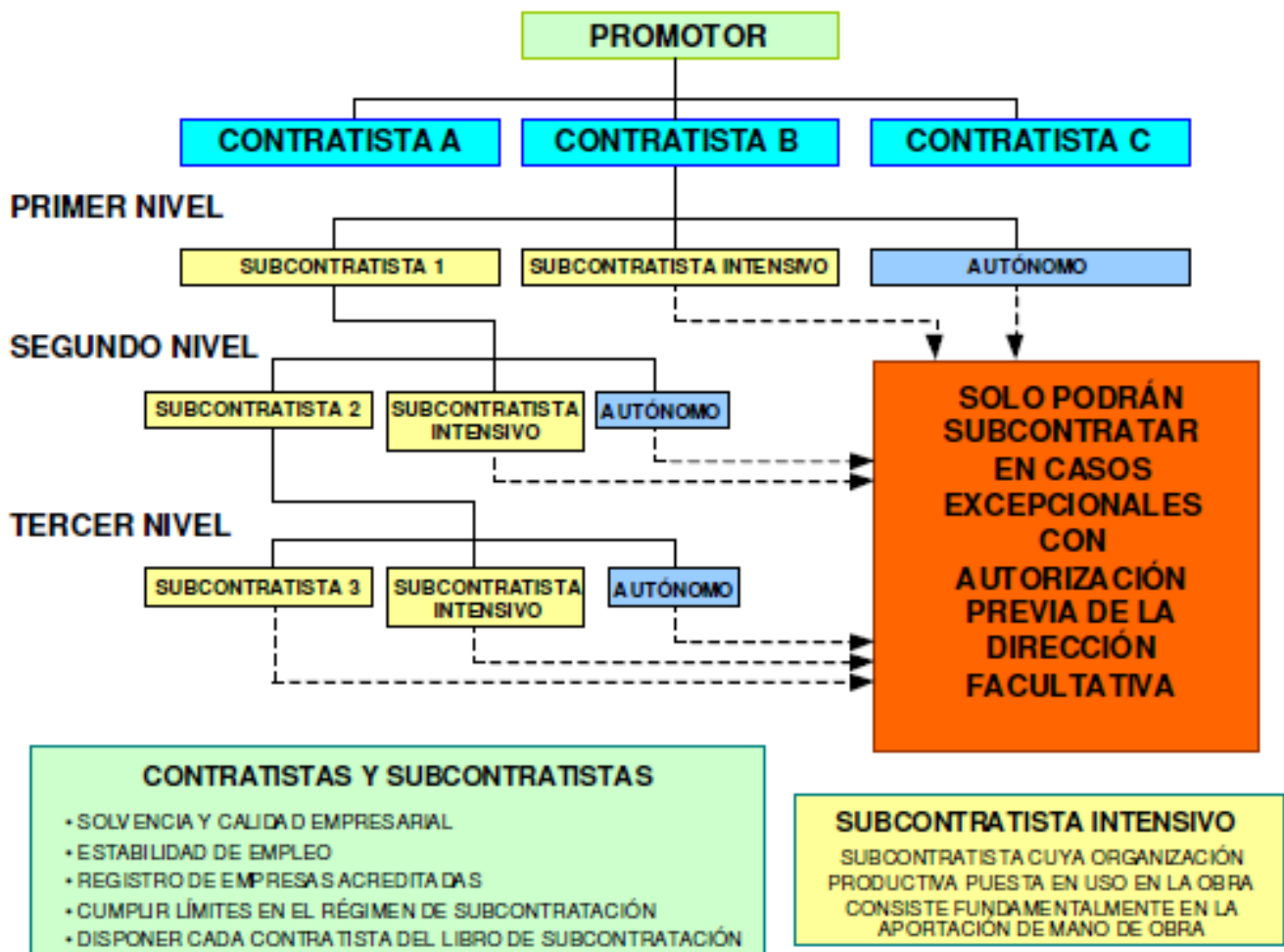
- 4541 Revocamiento
- 4542 Instalaciones de carpintería
 - 45421 Carpintería de madera y materias plásticas
 - 45422 Carpintería metálica. Cerrajería
- 4543 Revestimiento de suelos y paredes
- 4544 Acristalamiento y pintura
 - 45441 Acristalamiento
 - 45442 Pintura
- 4545 Otros trabajos de acabado de edificios y obras

455 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario

2. ANEXO II: ESQUEMA NIVELES DE SUBCONTRATACION. ASEPEYO



CUADRO DE SUBCONTRATACIÓN



3. ANEXO III: LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

ANEXO III
Modelo del Libro de Subcontratación

Características de edición

Los Libros de Subcontratación tendrán dimensiones UNE A-4 210 x 297 y la composición que figura en los formatos de este anexo III que comprende: el modelo de portada, la contraportada sobre normativa reguladora e instrucciones de cumplimentación, la primera página de identificación y habilitación, y el modelo de cada una de las hojas numeradas. Las hojas destinadas a las anotaciones a efectuar en los mismos serán diez, estarán numeradas correlativamente e irán selladas por la empresa contratista titular del Libro. Cada una de las diez hojas debe ser duplicada de forma autocopiativa a efectos de que la copia duplicada sea remitida por el contratista, cuando proceda, a la autoridad laboral competente.

(Portada)

LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Ley 32/2006, de 18 de octubre

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA OBRA	
Promotor	NIF
Contratista	NIF
Dirección Facultativa	NIF
Coordinador de seg. y salud en fase de ejecución	NIF
Domicilio de la obra	Localidad
Referencia del Aviso Previo de la obra	Núm. Inscripción REA
Número de Orden de la última anotación efectuada en el Libro de Subcontratación anterior del mismo contratista en esta obra, en caso de existir	
Causa de la no disposición del Libro anterior, en caso de existir (marcar la que proceda)	
<input type="checkbox"/> Pérdida	<input type="checkbox"/> Destrucción

DILIGENCIA DE HABILITACIÓN

D., en su condición de autoridad laboral competente, como titular de la de la Comunidad Autónoma de referencia

CERTIFICO: que en el día de la fecha he procedido a habilitar, de conformidad con las disposiciones vigentes, este Libro de Subcontratación correspondiente al contratista de la obra de construcción cuyos datos de identificación figuran más arriba, y que consta de 10 hojas numeradas y duplicadas.

En a de de

SELLO AUTORIDAD LABORAL



Fdo.:.....

4. ANEXO IV: REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS

ANEXO I

Modelos de declaración empresarial ante el Registro de Empresas Acreditadas

A. Modelo de solicitud de inscripción o renovación

Solicitud de: <input type="checkbox"/> Inscripción <input type="checkbox"/> Renovación	REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (Ley 32/2006, de 18 de octubre)	Comunidad Autónoma de (Registro de Entrada)
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN/RENOVACIÓN		
DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE		
Nombre o razón social		Núm. Inscripción REA
Domicilio		
Localidad	Provincia	País
NIF	Código de Cotización Principal	CNAE
<p>D./ D^a., con DNI..... y domicilio a efectos de notificación en, de la localidad de, provincia de, país, señalando como medio preferente a efectos de notificación (márquese o cumplímense lo que proceda)</p> <input type="checkbox"/> Servicio postal al domicilio indicado <input type="checkbox"/> Fax (prefijo y número) <input type="checkbox"/> Otros (indicar)		
<p>y actuando en nombre y representación de la empresa cuyos datos constan más arriba (1), comparece ante el Registro de Empresas Acreditadas del sector de la construcción arriba indicado y</p> <p style="text-align: center;">DECLARA:</p> <p>1º. Que la empresa cuyos datos arriba figuran no está inscrita en otro Registro de Empresas Acreditadas y tiene intención de realizar actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, e intervenir en el proceso de subcontratación en obras de construcción situadas en el territorio.</p> <p>2º. Que dicha empresa cumple con todos los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.a) del artículo 4 de la citada Ley 32/2006 y, por tanto, posee una organización productiva propia, cuenta con los medios materiales y personales necesarios, que se compromete a utilizar en las obras cuya ejecución contrate, asumiendo los riesgos, obligaciones y responsabilidades correspondientes y ejerciendo directamente sus facultades de organización y dirección de los trabajos en las obras; que dispone de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y de una organización preventiva adecuada a la legislación vigente; y que se compromete a mantener dichos requisitos durante el ejercicio de la actividad.</p> <p>3º. Que, a estos efectos, son ciertos los datos consignados en las cuatro hojas de que consta esta solicitud y auténticos los documentos acreditativos que se adjuntan a la misma, por lo que,</p> <p>SOLICITA a la autoridad laboral que tenga por presentada esta solicitud, con los documentos que se acompañan, y resuelva otorgar LA INSCRIPCIÓN/LA RENOVACIÓN (táchese lo que no proceda) de esta empresa en el Registro de Empresas Acreditadas para actuar en el sector de la construcción.</p> <p style="text-align: center;">En..... a..... de..... de.....</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>		
1/4		

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Deberá aportarse la siguiente documentación, según proceda:

- (1) Cuando se actúe mediante representación: escritura de poder notarial que habilite al firmante para la presentación de esta Declaración o acreditación de la voluntad del declarante por cualquier medio admitido a Derecho. En el caso de empresas no establecidas en España será válida la remisión de copia.
- (2) Deberá aportarse la documentación acreditativa de la organización preventiva de la empresa: acta de designación suscrita por la empresa y el/los trabajador/es designado/s; acta de constitución del servicio de prevención propio; acta de constitución del servicio de prevención mancomunado y de adhesión al mismo de la empresa; concierto o conciertos formalizados con entidades especializadas acreditadas al efecto.
- (3) Deberán adjuntarse los correspondientes certificados acreditativos de la formación.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD

- Escritura de poder notarial u otro medio de acreditación de la representación.
- Certificados acreditativos de la formación preventiva de (especificar nº) trabajadores/directivos.
- Acta/s de designación de el/los trabajador/es designado/s.
- Acta de constitución del servicio de prevención propio.
- Acta de constitución del servicio de prevención mancomunado.
- Acta de Adhesión de la empresa al servicio de prevención mancomunado.
- Concierto o conciertos formalizados con entidades especializadas acreditadas como servicios de prevención ajenos.
-
-

Fecha y firma del empresario

En su caso, firma del representante

El plazo máximo para practicar la inscripción o para resolver su denegación es de quince días, contados a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, notificándose en los diez días siguientes. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución denegatoria, podrá solicitarse certificación relativa a la inscripción de la empresa en el Registro.

PROTECCIÓN DE DATOS.- A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de que los datos consignados en el apartado "datos de la empresa solicitante" (pág. 1) serán incorporados a un Registro de consulta pública. Respecto de los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en la indicada Ley Orgánica 15/1999.

(Espacio reservado para la Administración)

B. Modelo de comunicación de variación de datos

REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (Ley 32/2006, de 18 de octubre)		Comunidad Autónoma de
		(Registro de Entrada)
COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE DATOS		
DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA EMPRESA		
Nombre o razón social		Núm. Inscripción REA
Domicilio		
Localidad	Provincia	País
NIF	Código de Cotización Principal	CNAE
DATOS QUE SE MODIFICAN DE LA EMPRESA		
D./ Dª., con DNI..... y domicilio a efectos de notificación en, de la localidad de, provincia de, país señalando como medio preferente a efectos de notificación (márquese o cumplíntese lo que proceda)		
<input type="checkbox"/> Servicio postal al domicilio indicado <input type="checkbox"/> Fax (prefijo y número) <input type="checkbox"/> Otros (indicar)		
y actuando en nombre y representación de la empresa cuyos datos constan más arriba (1), comparece ante el Registro de Empresas Acreditadas del sector de la construcción arriba indicado y, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto		
COMUNICA:		
Que los datos identificativos que figuran en el Registro respecto de la empresa arriba indicada han variado, afectando dicha modificación a los datos que se insertan a continuación:		
Fecha y firma del empresario	En su caso, firma del representante (En este caso, deberá acompañarse acreditación de la representación)	
PROTECCIÓN DE DATOS.- A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de que los datos consignados en el apartado "datos que se modifican de la empresa" serán incorporados a un Registro de consulta pública. Respecto de los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en la indicada Ley Orgánica 15/1999.		

C. Modelo de solicitud de cancelación

REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (Ley 32/2006, de 18 de octubre)		Comunidad Autónoma de (Registro de Entrada)
SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN		
DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA EMPRESA		
Nombre o razón social		Núm. Inscripción REA
Domicilio		
Localidad	Provincia	País
NIF	Código de Cotización Principal	CNAE
D/ Dª , con DNI..... y domicilio a efectos de notificación en de la localidad de provincia de país señalando como medio preferente a efectos de notificación (márquese o cumpliméntese lo que proceda)		
<input type="checkbox"/> Servicio postal al domicilio indicado <input type="checkbox"/> Fax (prefijo y número) <input type="checkbox"/> Otros (indicar)		
y actuando en calidad de empresario/en nombre y representación de la empresa cuyos datos constan más arriba (1), comparece ante el Registro de Empresas Acreditadas del sector de la construcción dependiente de la autoridad laboral de y		
SOLICITA de la autoridad laboral que tenga por presentada esta solicitud y proceda a la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN de esta empresa en el Registro de Empresas Acreditadas.		
En..... a..... de..... de.....		
Fdo.:		
Fecha y firma del empresario	En su caso, firma del representante (En este caso, deberá acompañarse acreditación de la representación)	
PROTECCIÓN DE DATOS.- A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa de que los datos consignados en el apartado "datos identificativos de la empresa" serán incorporados a un Registro de consulta pública. Respecto de los citados datos podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en los términos previstos en la indicada Ley Orgánica 15/1999.		
1/1		

